E

l Consejo Técnico de la Contaduría Pública olvida que es un órgano de la profesión contable creado para orientar a la profesión. Se las da de conocedor del sistema jurídico, pero con frecuencia inventa teorías, que, además, son inexplicables. En un reciente [concepto](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=47804699-33fb-4bc0-a63c-b052c7d932dc) se lee: “*En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP, en atención del carácter general de sus conceptos, no encuentra asidero para compartir los asientos contables utilizados en la elaboración del mencionado DOT. Los ejemplos incluidos en el documento son utilizados a manera de referencia y con un fin específico ilustrativo.*” En repetidas ocasiones hemos censurado sus posiciones sobre el derecho a la información, una de cuyas expresiones el derecho a consultar. A estas alturas es claro que se les habla, pero no oyen. Definitivamente un órgano así no tiene respetabilidad. Volvamos a decir: De acuerdo con su acto de creación, la Ley 43 de 1990, son parte de sus funciones “(…) *3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión. 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.* (…)” Según nuestra Constitución Política “*Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de (…) informar y recibir información veraz e imparcial (…)*” De acuerdo con el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Artículo 5º. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: ―1. (…) así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. (…)* “*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. (…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: (…) información, consultar (…) formular consultas (…)*” “*Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*.” “*Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: (…) 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular*. (…)” “*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés (…) particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.* (…)” A pesar de todo lo anterior y de lo que de allí se desprende y a pesar de que el DOT 15 está publicado en la propia página web del CTCP este órgano inventa la tesis que ya mencionamos, con lo cual sigue desconociendo sus funciones, el derecho a la información, a la consulta, en interés particular.

*Hernando Bermúdez Gómez*